

V. CONCLUSIONES

1. En la doctrina, el delito se define como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable descrita por la ley, bajo la amenaza de imponer una pena o sanción a quien se ubique en el hecho descrito en la norma.

2. Las circunstancias modificativas del delito son aquellos elementos adicionales que contienen los tipos penales por los cuales se puede atenuar o agravar el delito señalado.

3. Los artículos 19 de la Carta Magna y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, han tenido diversas reformas que esencialmente se refieren al cambio de los términos jurídicos "cuerpo del delito" y "elementos del tipo penal".

4. La última reforma al artículo 19 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de marzo de

1999, regresó a la primera denominación del cuerpo del delito pues al pretenderse acreditar los elementos del tipo penal en el auto de formal prisión, provocó la obstaculización de la persecución de los delitos por tecnicismos jurídicos, como lo señala la exposición de motivos de dicha reforma.

5. La contradicción de tesis 114/2001, materia de este folleto, se generó a partir de lo siguiente:

a) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al analizar los artículos 19 de la Carta Magna y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el amparo en revisión 1375/2000, consideró que las circunstancias modificativas del delito no deben ser incluidas al dictarse el auto de formal prisión, en virtud de que éstas serán materia de estudio hasta la sentencia definitiva.

El mismo tribunal consideró que el inculpado no queda en estado de indefensión por no conocer las circunstancias modificativas del delito al momento de dictarse el auto de formal prisión, puesto que las mismas serán objeto de prueba durante la instrucción del procedimiento, momento en que las partes, la defensa o el Ministerio Público estarán en aptitud de desvirtuarlas o acreditarlas, según sea el caso.

b) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 463/2001, señaló que el auto de formal prisión sí debe incluir el estudio de las calificativas del delito a efecto de que el inculpado tenga la certeza de que tales elementos quedaron acreditados, y sirvan como base para su defensa con

el consecuente respeto a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 19 constitucional.

Además, del análisis del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el tribunal concluyó que en nuestra legislación penal, conforme a la teoría de la dogmática penal que identifica el cuerpo del delito con la tipicidad, resulta necesario para comprobar aquél acreditar todos los elementos del tipo, esto es, los elementos objetivos, los normativos y los subjetivos, incluidas entre éstos las circunstancias agravantes que pudieran matizar el delito.

6. La Primera Sala, al analizar los criterios contendientes, consideró que la materia a dilucidar consistía en determinar si no obstante la reforma constitucional en materia penal del 8 de marzo de 1999, en la cual el legislador nuevamente retomó el concepto de cuerpo del delito, el órgano jurisdiccional debería incluir y analizar el aspecto relativo a las calificativas del delito al momento de dictar el auto de formal prisión, o bien hacerlo hasta el momento de dictar la sentencia respectiva.

7. En su resolución, la Sala referida concluyó que el Juez del proceso, en aras de proteger el derecho de defensa del inculpado, así como que éste tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, debe establecer en el auto de formal prisión, además del tipo básico o fundamental del delito o delitos que se le atribuyen, las modalidades, agravantes o calificativas correlativas que le sean invocadas por el Ministerio Público, o bien, que el mismo Juez advierta, considerando que de no acreditarse en el proceso la moda-

lidad del delito precisado en el auto de formal prisión pero sí uno distinto de mayor penalidad, entonces corresponderá al Ministerio Público, como órgano acusador, hacerlo valer en su escrito de conclusiones; y en caso contrario, esto es que dicha modalidad no se acredite, pero sí una de menor penalidad, entonces será el Juez quien lo determine en su sentencia.